

Número: **8883**

Fecha: **27 de diciembre de 2016**

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para enmendar el Reglamento Núm. 7970 de 29 de diciembre de 2010, titulado "Reglamento para implementar las disposiciones de la Sección 2101, 2102, 2103 y 2104 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado", promulgado al amparo de las disposiciones de la Sección 6130 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la cual autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Código", promulgado al amparo de la Sección 6051.11(a)(2) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, la cual autoriza al Secretario de Hacienda a promulgar aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código .

Contenido

Página

Artículo 1.....1

VIGENCIA.....2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para enmendar el Reglamento Núm. 7970 de 29 de diciembre de 2010, titulado "Reglamento para implementar las disposiciones de la Sección 2101, 2102, 2103 y 2104 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado", promulgado al amparo de las disposiciones de la Sección 6130 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la cual autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Código", promulgado al amparo de la Sección 6051.11(a)(2) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, la cual autoriza al Secretario de Hacienda a promulgar aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código .

Artículo 1 – Para enmendar los incisos (1) y (6) y añadir un inciso (7) al

Artículo 2102(a)-2(i) para que lea como sigue:

“Artículo 2102(a)-2 (i)- Una Sola Operación con Alta Concentración de

Riesgo. -

- (1) En lugar de los créditos provistos bajo los párrafos (b) al (f), ambos incluidos, en el caso de un grupo controlado que haya tenido adquisiciones tributables igual o mayor de un billón ciento veinticinco millones (1,125,000,000) de dólares para cualquier año calendario después del 31 de diciembre de 2012, y para el año calendario en el cual reclama el crédito bajo este párrafo (i), y además cumpla con los requisitos del inciso (2) de este párrafo, se permitirá un crédito adicional según se provee en este párrafo.

(2) ...

(3) ...

- (4) ...
- (5) ...
- (6) Si un grupo controlado elige utilizar el crédito provisto en este párrafo (i), el grupo controlado deberá proyectar de forma razonable para todo el año calendario el número de empleados (según definido en el inciso (j)(2)) dedicados a la manufactura o producción de propiedad mueble, o servicios de manufactura, en Puerto Rico, y dichas proyecciones deben ser incluidas con cada planilla trimestral del arbitrio, estableciéndose, que el cálculo final deberá ser incluido con la planilla trimestral del arbitrio para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre para cada año en que se reclame el crédito.
- Si para un año calendario el grupo controlado no es elegible para el crédito dispuesto en este párrafo (i), la cantidad de cualquier crédito previamente reclamado para dicho año calendario deberá, a menos de que se obtenga una autorización bajo el párrafo (7), ser tratado como una contribución atribuible a una adquisición llevada a cabo durante el mes de diciembre de dicho año.
- (7) Si para cualquier año comenzado después del 31 de diciembre de 2016, un grupo controlado deja de ser elegible para reclamar el crédito provisto bajo este párrafo porque no cumple con el requisito descrito en el inciso (1) de este párrafo, el Secretario, en previa consulta con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podrá autorizar al grupo controlado a continuar reclamando el crédito, en todo o en parte, tomando en consideración la empleomanía local y aquellas otras circunstancias que puedan ser pertinentes.
- Cualquier autorización otorgada bajo este inciso podrá estar limitada y sujeta a los términos y condiciones que el Secretario

entienda necesario. Para obtener la autorización del Secretario, el grupo controlado deberá someter una solicitud de acuerdo final al Secretario especificando las razones que causaron que el grupo controlado dejara de ser elegible para reclamar el crédito. La solicitud debe ser sometida en o antes del último día del año calendario en el cual el grupo controlado dejó de ser elegible o pueda estimar razonablemente que dejará de ser elegible. Las disposiciones de este inciso aplicarán únicamente a aquellos grupos controlados que hayan reclamado el crédito provisto en este párrafo en cada uno de los cuatro (4) años calendarios anteriores al año en el cual el grupo controlado dejó de ser elegible.”

VIGENCIA: De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 13 de diciembre de 2016.



Juan Zaragoza Gómez
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en _____.